

Se suscribe á este Boletín, que sale los martes, jueves y sábados, en la imprenta de su editor, calle de la Trinidad, n.º 10, á 8 rs. al mes para los suscritores de esta ciudad puesto en sus casas, y 10 los de fuera franco de porte.



Las reclamaciones, anuncios y demas que gusten insertar en este periódico deberán dirigirse á su editor, francos de porte, sin cuyo requisito no serán recibidos.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

ARTICULO DE OFICIO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Segunda seccion.—Circular.

El señor ministro de la Gobernacion de la Peninsula dice al de la Guerra con esta fecha lo que sigue:—»He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de una comunicacion del gefe político de Toledo de 6 de este mes, manifestando las consultas que le dirigian varios ayuntamientos acerca de su renovacion decretada por real orden de 17 de noviembre último, mediante á que por disposicion del general Narvaez y sus sucesores en el mando de aquella provincia, declarada en estado de sitio, habian sido depuestos los concejales de algunos pueblos y nombrado otros en su reemplazo. Enterada S. M. se ha servido resolver que en la espresada provincia se proceda á la renovacion de ayuntamientos conforme á lo dispuesto en la mencionada circular de 17 de noviembre, y que se ponga esta real determinacion en conocimiento de V. E. para los efectos convenientes en el ministerio de su digno cargo.»—De real orden, comunicada por el espresado señor ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de diciembre de 1838.—El subsecretario, Juan Felipe Martinez.—Sr. gefe político de Toledo.

GOBIERNO POLITICO.

Circular n.º 280.

Por el Boletín oficial de esta provincia del 2 de diciembre último, núm. 144, y la circular núm. 250 se dice: »Que con arreglo á lo prevenido en real instruccion de contabili-

dad del ministerio de la Gobernacion de la Peninsula de 21 de enero de 1837, remitiesen los ayuntamientos á la seccion de contabilidad del gobierno político de esta provincia en el término de veinte dias improrogables, testimonio espresivo de los hacimientos de las rentas que hayan rendido los propios y arbitrios en el año próximo pasado de 1838, con la debida espresion de cada uno de los ramos.»

Han faltado á este deber los pueblos que se espresarán á continuacion, y teniendo que cumplir con una real orden fecha 13 de diciembre último, impongo la mas estrecha responsabilidad á los ayuntamientos que en el improrogable término de doce dias no los remitan, bajo la multa de 30 ducados de irremisible exaccion, quedando los secretarios de los ayuntamientos responsables de la verdad del espresado testimonio, bajo las penas establecidas por las leyes á los ocultadores ó defraudadores de fondos públicos. Toledo 4 de enero de 1839.—Martin de Foronda y Viedma.

Pueblos que han faltado á la remision de valores de propios y arbitrios.

Argés. Burguillos. Casasbuenas. Guadamur. Mocejón. Olías. Polán. Escalona. Alanchete y Valverde. Aldeaencabo. Almorox. Cerralbo de Escalona. Garciotum. Hormigos. Maqueda. Méntrida. Nombela. Nuño Gomez. Paredes. Quismondo. Santa Cruz del Retamar. Valde Santo Domingo. Boróx. Cabañas de la Sagra. Cedillo. Chozas de Canales. Recas. Seseña. Valmojado. Ventas de Retamosa. Villaluenga. Lominchar. Villaseca de la Sagra. Yeles. Yuncillos. Navahermosa. Cueva. Las Navillas. Ventas con Peña-Aguilera. Los Navalmorales. Los Navalucillos. Noez. Pulgar. San Martín de Pusa. San Martín de Montalban. Santa Ana de Pusa. Totanés. Tor-

recilla. Orgaz. Ajofrin. Almonacid. Casalgordo. Chueca. Marjaliza. Mascaraque. Mazarambroz. Villaminaya. Los Yébenes. Torrijos. Albareal de Tajo. Arcicollar. Barcience. Burujon. Camarenilla. Carriches. Carmena. Caudilla. Erustes. Escalonilla. Fuensalida. Gerindote. Huecas. Mesegar. Novés. Portillo. S. Pedro de la Mata. San Silvestre. Villamiel. Cabañas de Yepes. Villareal ó Ciruelos. Huerta de Valdecarábanos. Ontigola. Oreja. Villasequilla de Yepes. Lillo. La Guardia. Romeral. Tembleque. Madridejos. Villafranca de los Caballeros. Corral de Almaguer. Miguel Esteban. Puebla de Almoradiel. Toboso. Villanueva de Alcardete. Buenaventura. Castillo de Bayuela. Cebolla. Cervera. Los Cerralbos. Cardiel. Casar de Talavera. Hinojosa. Iglesias. Illan de Vacas. Lucillos. Mañosa. Marrupe. Mejorada. Montearágon. Montesclaros. Navalcan. Navamorcuende. Parrillas. Pepino. Pueblanueva. Real de S. Vicente. San Bartolomé de las Abiertas. Sartajada. Segurilla. Sotillo de las Palomas. Alcañizo. Alcaudete. Aldeanueva de San Bartolomé. Calera. Corralrubio. Espinoso del Rey. Fuentes. La Corchuela. Lagartera. Mohedas. Oropesa. Robledo del Mazo. Sevilleja. Torralba. Valdeverdeja. Ventas de San Julian.

Circular n.º 281.

Habiéndose ya remitido por la superioridad los documentos de proteccion y seguridad pública que han de espenderse en este año de la fecha lo aviso á los alcaldes encargados en su espendicion para que inmediatamente pasen á la seccion de contabilidad á proveerse de los que necesiten con arreglo á las formalidades prescritas en la instruccion vijente.

Siendo de diferente impresion los pasaportes y pases que han de darse en este presente año quedan anulados los que existan de los antiguos, por lo que deberán entregarse en la seccion de contabilidad de este gobierno político al tiempo de que verifiquen la liquidacion, á fin de que queden cancelados y sin uso, previniendo á los alcaldes y encargados que si desde el 15 del corriente se encontrase alguno dado de los antiguos, ademas de las penas y multas establecidas por instruccion, se les seguirá causa por sospechosos. Toledo 4 de enero de 1839. = Martin de Foronda y Viedma.

COMANDANCIA GENERAL.

DON DOMINGO DE ARISTIZABAL,
del Habito de Alcántara, Caballero Gran

Cruz de la Orden Americana de Isabel la Católica, de 3.ª clase y dos veces de 4.ª de la Militar Nacional de San Fernando, condecorado con otras Cruces por acciones de guerra, Sócio de mérito de la Sociedad de la Habana, Mayordomo de Semana de S. M., Brigadier del Cuerpo Nacional de E. M. y Comandante general en comision de las Provincias de Ciudad-Real y Toledo, &c.

Art. 1.º Los delitos de infidencia y otros que se especificuen previamente en los bandos de guerra, serán juzgados con arreglo á las leyes y prevenciones de los mismos bandos por el Consejo de guerra permanente que se establece en Toledo; y sus sentencias serán ejecutadas con la aprobacion del Excmo. Sr. capitán general del distrito.

Art. 2.º El Consejo de guerra permanente se compondrá del Sr. Comandante de armas ó jefe superior militar residente en Toledo; de seis vocales, capitanes, con arreglo á ordenanza, y á falta de los de Ejército y Milicia Provincial, de los de igual clase de Milicia Nacional, y de un fiscal nombrado para cada causa.

Ciudad-Real 26 de diciembre de 1838. = Domingo de Aristizabal.

La experiencia ha hecho evidente que la mayor parte de los robos y daños que sufren los desgraciados pueblos de estas provincias, tienen su origen en el escandaloso comercio y comunicacion que tienen los enemigos con sus partidarios y afectos que habitan en las poblaciones, de donde reciben avisos, viveres, ropas y aun armas. Para contener tamaño mal, se llevarán á efecto hasta nueva orden las prevenciones siguientes:

Art. 1.º En todo el territorio declarado en estado de guerra no podrá ninguna persona, sin distincion de sexo, transitar de un punto á otro, ni salir mas de una legua de su pueblo, sin un pase del alcalde del mismo en que se espresese el objeto de su viage y la bondad légal del portador. Este pase deberá ir visado gratis por el comandante de armas, si lo hubiere en el punto de salida.

2.º El que fuere hallado sin este documento será puesto á disposicion del comandante de armas mas cercano, hasta que justifique su conducta y procedencia; y si de la indagacion resultare alguna sospecha contra él, se formará un ligero sumario y se remitirá al Consejo de guerra permanente para ser juzgado por él.

3.º Toda conduccion de viveres, armas y efectos de vestuario ó guerra á las sierras en que se guarece el enemigo, ó que de cualquier modo se pruebe dirigirse á él, será castigada con pena de la vida de todos los conductores.

4.º Los granos, caldos y demas efectos que se trasporten de un punto á otro, deberán llevar una guia, estendida con la misma for-

malidad que los pases, manifestando lo que lleva y punto á que se dirige. Los conductores deberán al regreso presentar la tornaguía del pueblo donde hayan dejado ó vendido la carga á la misma autoridad que dió la guía, quien llevará un registro particular de las que fuere espidiendo.

5.º El que á la ida ó vuelta fuere aprehendido sin estos documentos perderá la carga y bestias; y si por denuncia ó sospechas se averiguare que mantiene tráfico con la faccion, será juzgado por el Consejo permanente, previa una ligera sumaria formada por el comandante de armas mas cercano.

6.º Los efectos y bestias aprehendidas se valorizarán y su importe se distribuirá en la forma siguiente: Una tercera parte á los aprehensores; otra al denunciador, y otra se aplicará á resarcir en lo posible los daños causados por los rebeldes á los vecinos del pueblo de que fuesen los aprehensores, si son paisanos ó Nacionales, ó el denunciador, si los cogiere la tropa. En el caso de no haber denuncia se aplicará el total á los que hicieron la aprehension si fuere tropa, y si fueren vecinos de los pueblos la mitad se destinará como queda dicho al resarcimiento de perjuicios de la misma poblacion, y la otra mitad á los aprehensores.

7.º Si, lo que no es creible, alguna justicia diese guías ó tornaguías falsas, el Consejo permanente juzgará el delito, como auxilio directo al enemigo.

8.º Las justicias, los vecinos honrados, los comandantes de armas, y muy especialmente las columnas de operaciones, quedan encargados de velar sobre el cumplimiento de estos artículos.

9.º Estas disposiciones serán leídas tres dias de fiesta seguidos en la misa mayor de cada pueblo, y el alcalde dará cuenta de quedar así ejecutado.

Ciudad-Real 26 de diciembre de 1858. =
El comandante general en comision, Domingo de Aristizabal.

Siendo muy repetidos los partes que se reciben en esta Comandancia general de marcharse á la faccion algunos de los individuos que hace poco fueron indultados, con notable ingratitud al generoso perdon que se les concedió, me veo en el caso de dictar las providencias siguientes:

Art. 1.º Todas las familias de los individuos que habiendo sido indultados desde la entrada en estas provincias del ejército de reserva, se hubieren vuelto á marchar á las filas enemigas, y las de los que desde hoy se fugasen á ellas, sean ó no indultados, quedarán sujetas á lo que espresan los artículos que siguen.

2.º Inmediatamente que cualquier indivi-

duo, sea de la clase y condicion que fuere, se ausentare de los pueblos con indicios de ser á la faccion, los alcaldes ó comandantes de armas procederán á poner en estrecha prision á los padres, mugeres ó familia que habitasen con el prófugo, y á embargarles todos sus bienes, intimándoles que si en el término de ocho dias no vuelve el ausentado serán los presos espulsados irremisiblemente del pueblo y de toda la provincia, pagando de sus bienes el costo de su manutencion y carcelería.

3.º Si á los ocho dias no se hubiese presentado el prófugo, se espulsará del pueblo á las mugeres, niños y ancianos detenidos, con un pase para fuera de la provincia, en que se indique la causa de su espulsion; y no podrán ser readmitidos si no se presentan con el que se marchó á la faccion. Si entre los presos, á consecuencia de lo dispuesto en el artículo 2.º, hubiese hombres de armas tomar, ó fuesen personas que conviniere conservar como rehenes contra las atrocidades del enemigo, se pasarán con buena custodia al punto fortificado mas inmediato, y se dará cuenta á esta Comandancia general para lo que convenga resolver.

4.º Si al mes de ausentarse el prófugo no hubiese vuelto, los bienes detenidos á las familias se venderán al mejor postor, y su producto se aplicará á resarcir en lo posible los daños causados por la faccion á los vecinos del mismo pueblo.

5.º Si alguno de estos prófugos volviere, é indultado que sea, repitiere el feo crimen de marcharse de nuevo á los rebeldes, desde el mismo momento será espulsada su familia y vendidos sus bienes como de enemigos irreconciliables de la patria.

6.º Las justicias de los pueblos serán responsables con sus mismas personas y bienes de la puntual ejecucion de estas disposiciones que exige imperiosamente el estado de la provincia, así como de que no se introduzcan en su jurisdiccion individuos ni familias cuya procedencia inocente no se justifique, dando de todo aviso á esta Comandancia general. Las familias así espulsadas deben emigrar á otras partes, pues enemigos delarados de la Mancha no deben permanecer ni un instante en ella.

7.º Los encubridores y entorpecedores de la ejecucion de lo aqui dispuesto, serán considerados y juzgados por el Consejo permanente como fautores de la rebelion.

8.º Todos los casos procedentes de estas disposiciones, como de infidencia serán juzgados por el Consejo permanente.

9.º Los curas párrocos letrán el presente bando tres dias consecutivos de fiesta en el ofertorio de la misa mayor, y los alcaldes me darán cuenta de quedar ejecutado.

Ciudad-Real 26 de diciembre de 1858. =
El Comandante general en comision, Domingo de Aristizabal.

El Excmo. Sr. comandante general de esta provincia y la de la Mancha en comunicacion de 31 de diciembre último me dice lo que sigue:

«Continuando los escesos del enemigo, á pesar de lo que me ofreció en 24 del corriente, se avisa á los pueblos para que tomen sus precauciones al salir á sus cosechas, no sean víctimas de su confianza en la palabra no cumplida de los rebeldes.»

Lo que se hace saber á los pueblos de esta provincia para inteligencia de todos los habitantes á fin de que no padezcan los atropellos que la canalla tiene de costumbre. Toledo 5 de enero de 1839. = El C. C. D. A. Rosendo Nevares.

ARBITRIOS DE AMORTIZACION.

Anuncio núm. 290.

FINCAS CUYO REMATE SE HA VERIFICADO.

Consiguiente á la publicacion hecha en el Boletín oficial del martes 27 de noviembre último, núm. 149, y con las formalidades allí prevenidas, se han rematado en el dia las siguientes fincas nacionales:

Convento de Agustinas de Santa Ursula de esta ciudad, término de Argés.

Un olivar, titulado la Comadre, contiene 169 olivas, tasado en 3900 rs. y rematado en id.

Una tierra, en el mismo sitio y con el propio nombre, tasada en 4500 rs y rematada en id.

Otro olivar, llamado el Nuevo Panadero, con 429 olivas, tasado en 10.500 rs. y rematado en id.

Id. Gerónimas de San Pablo de id., en el propio término de Argés.

Un olivar, titulado el Chorrillo, de 170 pies, tasado en 4500 rs. y rematado en id.

Id. suprimido de Carmelitas calzados de id., término de Nambroca.

Una posesion de viña y olivas, de 14 aranzadas, llamada la Sierra, tasada en 10.500 rs. y rematada en id.

Otra llamada el Calesero, de 10 aranzadas, con 236 olivas, tasada en 6600 rs. y rematada en id.

Una tierra, llamada el Aza del Pobre á los Hitillos, de 25 fanegas, tasada en 3000 rs. y rematada en id.

Otra id., la Cruz del Indiano, de 8 fanegas, tasada en 900 rs. y rematada en id.

Id. al sitio de la Fuente, de 5 id., tasada en 900 rs. y rematada en id.

Id. religiosas Franciscas de Santa Juana de la Cruz de Cubas, término de Illescas.

Una tierra, al camino de Torrejon, de 14 fanegas de á 300 estadales, tasada en 6300 rs. y rematada en 6320.

Otra camino del Viso, de 8 fanegas, tasada en 4800 rs. y rematada en 4820.

Id. inmediata á la anterior, de 3 id., tasada en 2460 rs. y rematada en 2464.

Id. Franciscos descalzos de Illescas, término de id.

Una huerta, titulada de los Frailés, de 668 estadales, tasada en 9601 rs. y rematada en 9621.

Id. Agustinos de San Felipe el Real de Madrid, término de dicho Illescas.

Una tierra, camino de Madrid, de 400 estadales, tasada en 1200 rs. y rematada en 1204.

Lo que se hace saber al público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35 de la real instrucción de 1º de marzo de 1836. Toledo 5 de enero de 1839. =P. O. D. C. P., Antonio Gonzalez Sanchez.

Se da por tercera y última vez que el martes 8 del presente mes, de once á doce de su mañana, en el despacho del señor intendente de esta provincia, se ha de celebrar en pública subasta el arriendo por dos años de las fincas que en término de Cobisa correspondieron al suprimido convento de Dominicos de esta ciudad, y cuya designacion circunstanciada aparece en el primer anuncio inserto en el Boletín oficial de esta capital, núm. 1º; tambien se verificará el de las posesiones que en Argés, fueron de las comunidades de Santa Ursula y San Pablo y constan en el propio anuncio, como el de las de Franciscas de Torrijos en Cebolla. Las personas que traten interesarse en tales arriendos concurrirán al sitio, en el dia y hora que se marcan Toledo 5 de enero de 1839. =P. O. D. C. P., Antonio Gonzalez Sanchez.

AVISO OFICIAL.

El intendente militar del distrito de Granada. =Debiendo procederse á nueva subasta para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del ejército estantes y transeuntes en este distrito, en virtud de real orden de 13 del actual, bajo las condiciones aprobadas por S. M. para las de este ramo, se anuncia al público á fin de que los que quieran interesarse en dicho servicio, acudan á verificarlo é instruirse de las citadas condiciones en la secretaría de esta intendencia militar: en el concepto de que la referida subasta se efectuará, con arreglo al artículo 1º de la real orden de 13 de mayo de 1830, en un solo remate, para el cual he señalado el dia 29 de enero próximo y hora de las doce de su mañana en mi despacho, sito en el estinguido convento de San Francisco, y en el de que se entenderá el término de la nueva contrata desde que merezca la real aprobacion hasta fin de setiembre del año de mil ochocientos treinta y nueve. Los comisarios de guerra de los cantones ó plazas de este distrito, por una real orden de 29 de abril de 1831, se hallan autorizados para recibir las proposiciones parciales que se les presenten ó dirijan en la forma que aquella previene, la cual, como el pliego de las citadas condiciones, obran en poder de dichos ministros; debiendo hallarse en el mio las indicadas proposiciones precisamente doce ó quince dias antes del referido remate. Granada 20 de diciembre de 1838. =Pablo de Henales. =Francisco Viagi, secretario.

Toledo: Imprenta del Editor D. J. de Cea.